SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 550-2009

LIMA

-1-

Lima, veintinueve de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil -Procurador Público Ad-Hoc Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra el auto superior de fojas quinientos noventa y dos, dictada en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal y consecuentemente extinguida la acción penal a favor de Labide Casis Lolas De Saba por delito de defraudación de rentas de aduanas y delito contra la Fe Pública - falsedad material ' y falsedad genérica en agravio del Estado; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas seiscientos alega que se debió formular acusación por el delito de defraudación de rentas de aduanas agravada; por lo que la Sala Pena; debió disponer la ampliación de la acusación conforme al artículo doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Penales; añade además que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada. Segundo: Que conforme la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y tres se acusó a Labide Casis Lolas De Saba por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y contra la Fe Pública -falsedad material y falsedad genérica previstos en el artículo cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno y los artículos cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, respectivamente, ilícitos penales por los que se emitió el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos veinticuatro; del veinte de diciembre de dos mil siete. Tercero: Que al respecto debe tenerse en cuenta que el delito de falsificación de documento privado es sancionado con una pena privativa de

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 550-2009

LIMA

-2-

libertad no mayor de cuatro lo mismo que el delito de falsedad genérica; y el delito de defraudación de rentas de aduanas previsto en el articulo cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos sesenta y uno, aplicable al presenta caso por ser mas favorable a la acusada, era sancionado con pena conminada no menor de cinco ni mayor de ocho anos de pena privativa de libertad; que, en tal sentido para el cómputo del plazo de prescripción de la acción se debe considerar la pena del delito mas grave -que corresponde al de defraudación de rentas de aduanas-; que, al respecto, el articulo ochenta del acotado Código establece que cuando se trata de pena privativa de la libertad, la acción penal prescribe cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito objeto del proceso penal -en este caso es de ocho anos de plazo ordinario, por ser el delito m6s grave-, plazo al que debe sumársele una mitad -cuatro anos de plazo extraordinario- en armonía con la última parte del articulo ochenta y tres del mismo cuerpo legal, lo que implica que el plazo total de prescripción resulta ser de doce años. Cuarto: Que, según la tesis incriminatoria, los hechos a que se refiere el presente proceso se consumaron el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis cuando el encausado Lolas de Saba formuló la declaración única de importación que originó las desgravaciones tributarias solicitadas basadas en información falsa, por lo que desde ese momento a la fecha que se emitió la resolución recurrida ha transcurrido en exceso el plazo de prescripci6n de la acción penal -doce anos-, razón por la cual es de estimar que lo resuelto por el Colegiado Superior se sujeta al mérito. de los actuado, no siendo operante una eventual desvinculación de los términos de la acusación fiscal por no haberse planteado esta posibilidad en el curso del proceso, la que por lo demás no ha sido considerada ni compartida por el Ministerio Público en todos sus instancias.

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 550-2009

LIMA

-3-

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas, quinientos noventa y dos, del veinticinco de agosto de dos mil ocho que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la encausada Labide Casis Lolas De Saba, en consecuencia extinguida la acción penal instaurada en su contra por los delitos de defraudación de rentas de aduanas y contra la Fe Pública -falsedad material y falsedad genérica en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO